



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2023-00102-00

DEUDOR: SERGIO MIGUEL SANCHEZ GUTIERREZ.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del ciudadano Sergio Miguel Sánchez Gutiérrez identificado con T.I. N°1.028.490.785 quien actúa a través del agente oficioso Hernando Sánchez Pérez en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P. previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El deudor radicó el 21 de octubre de 2022 solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (fl 03)

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., admitió y dio inicio al procedimiento de negociación deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas. (consecutivo 03 páginas 8 a 9 del cuaderno digital)

En la data del cinco (5) de diciembre del 2022 (fl. 3 pag 26 – 28), se realizó la audiencia de trámite de negociación de deudas, en ella, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y graduadas provisionalmente y que fueran allegadas por el deudor, con una graduación de créditos así:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLASE
ANDRES SANCHEZ LEMUS	Libre destino - hipoteca	\$ 50.000.000,00	37,95%	\$ 3.000.000,00	\$ 53.000.000,00	3
CC BULEVAR NIZA	Cuotas de Administración ene 1997 - nov 2022	\$ 80.251.175,00	60,91%	\$ 323.528.253,00	\$ 403.779.428,00	5
SECRETARIA DE HACIENDA	Impuesto predial 2022	\$ 1.503.000,00	1,14%	\$ 166.000,00	\$ 1.669.000,00	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 131.754.175,00	100,00%	\$ 326.694.253,00	\$ 458.448.428,00	

Una vez analizada las mismas, no estuvo de acuerdo el acreedor del Centro Comercial Bulevar Niza.

Por ello la abogada conciliadora, decidió suspender la audiencia y conforme el art 552 del art C.G. del P., otorgando el termino dispuesto para que los objetantes presentaran por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendiera hacer

valer como prueba.

Argumentó el apoderado del Centro Comercial Bulevar Niza, (acreedor objetante) en dicha audiencia que, “el capital adeudado es de \$80.251.175 e intereses de \$323.528.253, son cuotas de administración desde enero del año 1997. El Representante legal del deudor no acepta los valores. La asesora financiera indica que el valor que se debe de las cuotas de administración son desde el año 2019, ya que fue desde la fecha en que se compró el inmueble. Además, informa que el tema de las cuotas de administración ya se encuentra en un proceso judicial, además indica que al juzgado ya se allegó el escrito de contestación de la réplica de la demanda, atacando el título ejecutivo, toda vez que se alegó la prescripción de alguna de las obligaciones”.

Primer escrito de objeción (fl 16 Anexo pág. 149 - 157):

Luego en escrito de objeciones presentado el 13 de diciembre de 2022, lo sustenta en el monto del capital y de los intereses, por lo tanto, solicita que se aprueben la objeción y se ordene la modificación de los montos adeudados, todo lo anterior de conformidad con el artículo 550 Numeral 1 del C.G.P. (fl 16 Anexo pág. 149 - 157).

Sustenta la objeción señalando que dentro de las unidades privadas que conforman el Centro Comercial Bulevar Niza se encuentra la unidad 1-40 o 140, en cabeza del deudor – solicitante, la que ha presentado una mora en el pago de la administración desde el año de 1997, que ha tenido varios propietarios y que actualmente cuenta con una mora que equivale a \$ 403.779.428,00 M/CTE a fecha del 1 de noviembre de 2022.

Menciona que inicio el cobro de tales obligaciones en contra Laura y Mayra Caviedes Sánchez, quienes eran las propietarias del local desde el año 2013 hasta el año 2019 y eran representadas por su progenitor el señor HERNANDO SANCHEZ PEREZ.

El 5 de febrero de 2019 LAURA CAVIEDES SANCHEZ transfirió el 50% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1181130 al ahora deudor SERGIO SANCHEZ, posteriormente el 15 de mayo de 2019 MAYRA CAVIEDES SANCHEZ hizo lo mismo respecto a su 50%.

Por lo anterior, el acreedor demandó ejecutivamente al deudor para obtener el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias de local 140, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá con el radicado 11001310300920190063200, menciona que en dicho asunto el deudor frente a las pretensiones invocadas luego de notificársele la demanda guardó silencio.

Manifiesta igualmente que la graduación o calificación adolece de dudas en el sentido que. “No desglosa de debida manera las facturas o los meses de exigibilidad de cada mes, adicional olvidan que es una obligación de tracto sucesivo y deben especificar su concepto; no desglosa o explica de debida manera la tasa de interés aplicada, a cada factura o los meses de exigibilidad de cada mes, adicional olvidan que es una obligación de tracto sucesivo y deben especificar su concepto y la tasa aplicada mes a mes”. Por lo tanto, para el objetante no es clara la deuda, no son claros los conceptos mes a mes tanto de capital como de interés y debemos recalcular el capital y los derechos de voto para la votación de la negociación de las deudas.

Que la acreencia relacionada a favor de ANDRES SANCHEZ no tiene soporte alguno y la misma puede estar inmersa en el evento de la prescripción”.

Segundo escrito de objeción (fl 16 Anexo pág. 191 - 196):

Que lo sustenta desde la existencia del crédito en cabeza de ANDRES FERNANDO SANCHEZ LEMUS su capital y graduación terminando en el monto del capital y de los intereses.

Manifiesta que el solicitante inició el presente trámite y admitido el día 1 de noviembre de 2022, y, que, dentro de las acreencias relacionadas en la solicitud, se encuentra una en cabeza del ANDRES SANCHEZ LEMUS, por un valor de \$ 50.000.000 M/CTE, por capital y 3.000.000 M/CTE por intereses, para un total de \$ 53.000.000 M/CTE, dicha deuda se encuentra respaldada por una hipoteca sobre el local 140 propiedad del deudor.

Sin embargo, afirma el objetante dentro de la relación de créditos no se anexo un soporte contable de la obligación que, de cuenta de su existencia, de la fecha de concesión del crédito o de su fecha de exigibilidad como lo exige el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, por lo tanto, afirma que no es claro si dicha obligación existe, no existe o se encuentra parcialmente cancelada.

Menciona que “la Hipoteca fue constituida en el año 2012 y que su cesión al Señor ANDRES SANCHEZ se produjo en el año 2013, por un valor de \$ 10.000.000,00 M/CTE y que al día de hoy no se conoce el contrato de crédito, si el pagaré está prescrito o alguna situación relevante para la presente objeción”

Concluye que la graduación o calificación realizada genera duda en los siguientes aspectos:

“No aporta el contrato de crédito o las constancias de que dicho pago si fue realmente recibido por el solicitante, es decir que realmente dicho pago si entró al patrimonio de esta persona.

De igual forma no tenemos algún documento o título ejecutivo donde se pueda verificar aspectos relevantes de dicho derecho de crédito.

Por último, no tenemos constancia de que dicho crédito haya sido reportado por parte del Sr ANDRES SANCHEZ LEMUS a la DIAN como es la obligación legal, toda vez que posee un crédito a su favor que debió ser reportado”.

De las anteriores objeciones se dio contestación por el deudor como se demuestra en el fl. 16 anexos pág. 204 – 218.

II. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponden, en relación con las objeciones planteadas por los acreedores.

Conforme lo mencionado, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son: *Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.*

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el sub-lite se tiene que el 03 de noviembre de 2022 (pdf 03) fue aceptada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P, el trámite de negociación de deudas del menor Sergio Miguel Sánchez Gutiérrez,

representado por su padre Hernando Sánchez Pérez quien obra como Persona Natural Insolvente; convocando a los acreedores Centro Comercial Bulevar Niza, Andrés Sánchez Lemus, Secretaría de Hacienda de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y la Dirección de Impuesto y Aduanas (DIAN), el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L. P., admitió y dio inicio al procedimiento de negociación deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas.

Así, en el transcurso de la etapa negociación de deudas, el apoderado del Centro Comercial Bulevar Niza presenta escrito de objeciones a) respecto al monto del capital y de los intereses de las cuotas de administración del local 1-40 o 140, el que presenta una mora equivale a \$ 403.779.428,00 M/CTE a fecha del 1 de noviembre de 2022; de la misma manera, b) presenta objeción frente al crédito de la constitución de hipoteca en cabeza de ANDRES FERNANDO SANCHEZ LEMUS desde la existencia del crédito su capital y graduación terminando en el monto del capital y de los intereses. Afirma el objetante dentro de la relación de créditos no se anexo un soporte contable de la obligación que, de cuenta de su existencia, de la fecha de concesión del crédito o de su fecha de exigibilidad como lo exige el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, por lo tanto, afirma que no es claro si dicha obligación existe, no existe o se encuentra parcialmente cancelada.

Concluye que la graduación o calificación realizada genera duda en los siguientes aspectos:

“-No aporta el contrato de crédito o las constancias de que dicho pago si fue realmente recibido por el solicitante, es decir que realmente dicho pago si entró al patrimonio de esta persona.

-De igual forma no tenemos algún documento o título ejecutivo donde se pueda verificar aspectos relevantes de dicho derecho de crédito.

-Por último, no tenemos constancia de que dicho crédito haya sido reportado por parte del Sr ANDRES SANCHEZ LEMUS a la DIAN como es la obligación legal, toda vez que posee un crédito a su favor que debió ser reportado”.

Frente al monto de la deuda a cobrar por el acreedor objetante por concepto de cuotas del primer punto de la objeción presentada, esto es, respecto al monto del capital y de los intereses de las cuotas de administración del local 1-40 o 140, el que presenta una mora equivalente a \$ 403.779.428,00 M/CTE (cuotas \$80.251.175 + int. \$323.528.253) causadas desde enero de 1997 hasta el 1 de noviembre de 2022.

Y que al respecto en escrito que recorrió la objeción el deudor, el 15 de diciembre del 2022 (fl.19 pág. 204 y ss) manifiesta que el valor de tal deuda es otro, pues en su sentir, las cuotas cobradas en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá D.C. están prescritas respecto a las pretendidas desde el año 1997 hasta el año 2012. “Año en el que de buena fe Laura y Mayra Sánchez adquirieron un predio bajo el título de compraventa al señor German Rojas Olarte, este último quien adquirió “saneado” el inmueble por adjudicación en remate por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.” igualmente aduce que, se adelantó proceso de pago por consignación ante el juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., de las cuotas desde el mes de marzo de 2014 hasta marzo de 2019 por valor de \$28.265.544.

De manera que, las cuotas de administración adeudadas son las causadas desde el mes de abril de 2019 a la fecha de aceptación al proceso de insolvencia en persona natural no comerciante de SERGIO MIGUEL SANCHEZ, esto es, hasta el 03 de noviembre de 2022.

Al respecto, el art. 29 de la Ley 675 de 2001 menciona *“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el

nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad”

Por tanto, y conforme lo antes anotado la existencia o no de la solidaridad entre los nuevos compradores y los antiguos, así, como las excepciones de prescripción y pago de la obligación todas tendientes a la modificación del capital a cobrar, solo puede ser debatidas y aprobadas en sede judicial en este caso por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de manera que al momento de la audiencia de validación de las acreencia el capital a cobrar por el acreedor objetante no había sido modificado, el deudor no puede variar el capital que acredita el acreedor, pues aún no hay decisión judicial que lo valide.

Destáquese que el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas el momento procesal oportuno, es el previsto en el numera 1° art. 550 de la norma en comento.

Por ello y sin más consideración se declarará fundada la objeción formulada por el apoderado del acreedor CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA respecto al monto del capital y de los intereses de las cuotas de administración del local 1-40 o 140, que tiene el deudor a favor del acreedor, pues se acreditó sumariamente dicha acreencia.

Respecto al segundo punto de la objeción formulada frente al crédito de la constitución de hipoteca en cabeza de Andrés Fernando Sánchez Lemus desde la existencia del crédito su capital y graduación por la suma de capital de \$50.000.000. oo más la suma de 3 millones por concepto de intereses, se observa que en la documental allegada, esto es, escritura Nª 3533 de fecha 4 de diciembre de 2012 como el documento endoso y folio de matrícula N° 50N-1181130 (fl. 16 anexo pág. 160 y ss, no se acredita ni registra la existencia de tal obligación como lo señala el acreedor objetante, siendo pertinente que el deudor demostrara la existencia de la deuda dentro del presente acuerdo como dispone la normatividad del caso, ya que no es suficiente la garantía hipotecaria para por sentado un valor de una obligación que no consta en documento alguno, pues sabido es que la hipoteca es accesoria y cubre una obligación principal, instrumentada en un documento (llámese contrato de mutuo o título valor, respaldados con hipoteca).

Por ello y sin más consideración se declarará fundada la objeción formulada por el apoderado del acreedor CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA respecto a la existencia del crédito, su capital y graduación por la suma de \$50.000.000. oo más la suma de 3 millones por concepto de intereses existencia del crédito, que tiene el deudor a favor del acreedor, pues no se acreditó sumariamente dicha acreencia.

En cuanto a las pruebas pedidas en esta articulación las mismas deben aportarse con la objeción, de ahí que no sea viable decreto de prueba alguna en este asunto (art. 552 del C. G. del P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por el **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P. al Operador de Insolvencia encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00357-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas EBR253, denunciado como de propiedad de FABIO ANDRES JIMENEZ NEGRETE, como se encuentra garantizado con prenda a favor de Bancolombia S.A de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la sociedad La Alianza SGP SAS quien actuara en el presente tramite el abogado Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perillan, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00384-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas HKW439, denunciado como de propiedad de CASTAÑEDA RICO MILTON FERNANDO, como se encuentra garantizado con prenda a favor de CONFIRMEZA S.A.S de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No154
Fijado hoy 06 de octubre de 2023, a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00468-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas HAY086, denunciado como de propiedad de RAMIRO JOSE SMALBACH BENITEZ, como se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No154
Fijado hoy 06 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C, 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00492-00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas IHX888, denunciado como de propiedad de JULIETH ALEJANDRA CALDERON TORRES, como se encuentra garantizado con prenda a favor de CONFIRMEZA S.A.S de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que indica en su solicitud. Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 del 06 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: Ejecutivo No. 2023 – 00617 - 00

En atención a la solicitud que antecede (F1 12 y ss Exp digital), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte demandante.

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos y escrito de la demanda a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _154 del 06
de octubre en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 00770 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Especifique si el correo electrónico de la demandada suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00776-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Allegue los documentos mencionados en los numerales 3° y 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00780-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.
- 3.- Allegue los documentos mencionados en el numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: APRHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00785-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Allegue los documentos mencionados en el numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015.
- 5.- Acredítese la calidad que dice tener Sandra Patricia Rivera Gutiérrez mediante documental idónea.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° N° 154 del 06
de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 787 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 17,520,000 en atención a lo previsto por el art. 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 3 de agosto del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la LIGIA SANCHEZ GAVIRIA en contra de PABLO EMILIO CAMPOS SOSA y PABLO EMILIO CAMPOS SUAREZ.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. N°
154 del 06 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: Ejecutivo 2023 - 789 - 00

Previamente a dar trámite a la anterior petición adecúese la misma, tenga en cuenta el libelista que la presente acción no ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 00792 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Teniendo en cuenta la clase de proceso adecúese las pretensiones de la demanda discriminando claramente el valor a cobrar por capital, intereses y la fecha desde la cual los hace exigibles, para ello teniendo como base el título valor aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00794-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibídem.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
4. - Allegue los documentos mencionados en el numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 00796 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Especifique si el correo electrónico de la demandada suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 00802 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese el audio y/o copia del acta donde se llevó a cabo la audiencia de reparación integral el pasado 23 de febrero de 2018 y donde las partes acordaron la cifra de dinero hoy a ejecutar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: EJECUTIVO RAD 2023 – 00805 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aclárese las pretensiones 2 y 3 de la demanda frente a la acusación de intereses remuneratorios y moratorios toda vez que no son acumulables.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154_ del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 807 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 44,999,922.48, más los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda no alcanza a superar la mínima cuantía (\$46.400.000.00), siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 10 de agosto del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN CARLOS TORRES MOTTA.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _154
Fijado hoy _06 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Ref: Proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003-005-2023 – 00811 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 43.246.989, más los intereses no alcanzan a superar la mínima cuantía (46.400. 000.00), en atención a los arts. 25 y 26 del CGP, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 11 de agosto del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la BANCOLOMBIA S.A en contra de JEFFERSON ALEJANDRO GONZALEZ SANABRIA.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154
Fijado hoy 06 de octubre de 2023, a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Ref: Proceso Monitorio Rad. No. 110014003-005-2023 – 00814 -00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía.

En el presente asunto, la cuantía se estima en la suma de \$ 7.199.600 en atención a lo previsto por los arts. 25, 26 y 420 del CGP, y este último que en especial señala que tales procesos deben ser de mínima cuantía, siendo claro con ello que es un asunto de mínima cuantía

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 11 de agosto del 2023 y que, además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la JUAN ESTEBAN CALVACHE ROMERO en contra de DAVID MATEO TRIANA BRICEÑO.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154
Fijado hoy _06 de octubre de 2023_a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

Rad No. 110014003005-2023-00817-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde a los utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3. - Allegue los documentos mencionados en el numeral 5° del art. 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: Verbal RAD 2023 – 00820 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, expresado con precisión y claridad clasificándose las mismas como principales y subsidiarias teniendo en cuenta el tipo de proceso a iniciar. numeral 4 art. 82 ibidem.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023

REF: Interrogatorio de Parte RAD 2023 – 00825 - 00

Se INADMITE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Alléguese el anexo N° 4 enunciado.
- 2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 154 del 06 de octubre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.05 de octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00828-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”

DEMANDADO: EMMA CAROLINA CONTRERAS PULIDO

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” y en contra de EMMA CAROLINA CONTRERAS PULIDO por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 136.370. 266.00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día de presentación de la demanda, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

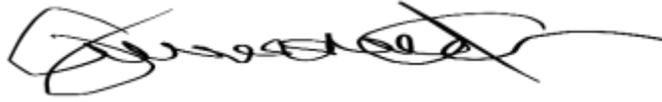
1.3 Por la suma de \$ 7.196.889 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0154
Fijado hoy 06 de octubre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 05 octubre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-00831-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOHANNA CARDOZO OLARTE

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JOHANNA CARDOZO OLARTE, por los siguientes conceptos:

Por la obligación No.(s) 379362024490499.

1. Por la suma de \$ 9.259.713 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 7 de julio del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$1.752.287 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Por la obligación No.(s) 5406900004117933.

1. Por la suma de \$ 11.102.580 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 7 de julio del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$2.066.974 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Por la obligación No.(s) 207419990775.

1. Por la suma de \$ 26.903.419 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 7 de julio del 2023, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$2.505.298 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien para el presente asunto actuará como abogado el Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

G.C.B.

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0154 Fijado hoy <u>06 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>
